



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 0194 DE 04 JUL 2012

()

Por la cual se ordena el inicio de la revisión administrativa de unos derechos antidumping

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 210 de 2003, el Decreto 2550 de 2010 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 62 y 63 del Decreto 2550 de 2010, en concordancia con el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC), de oficio o a petición de la rama de producción nacional podrá iniciar un proceso de revisión administrativa de los derechos antidumping definitivos impuestos, con el fin de establecer si existen cambios en las circunstancias que motivaron su imposición o aceptación, que sean suficientes para justificar la variación de tal determinación.

Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 26 y 68 del Decreto 2550 de 2010, en la determinación del merito para iniciar una revisión o un examen quinquenal, debe evaluarse que la solicitud sea presentada oportunamente por quien tiene la legitimidad para hacerlo, por la rama de producción nacional o en nombre de ella, que esté debidamente fundamentada y en la medida de lo posible, la exactitud y pertinencia de la información y pruebas aportadas y decidir sobre la existencia de mérito para abrir investigación, con el objeto de determinar si la supresión del derecho "antidumping" impuesto permitiría la continuación o la repetición del daño y del "dumping" que se pretendía corregir.

Que en el marco de lo señalado en los artículos 29 y 69 del Decreto 2550 de 2010, la autoridad investigadora debe convocar mediante aviso en el Diario Oficial y enviar cuestionarios para que los interesados en la investigación alleguen cualquier información pertinente a la misma, dentro de los términos establecidos en dichos artículos.

Que los documentos e informes técnicos contenidos en la investigación inicial adelantada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, archivados en el expediente D-215-12-46, la cual concluyó con la imposición de derechos antidumping definitivos a las importaciones de grapas en tiras, clasificadas en la subpartida arancelaria 8305.20.00.00, originarias de la República Popular China, podrán ser utilizados como soporte probatorio en la revisión administrativa que se adelantará, así como los documentos allegados para la evaluación del merito de la apertura de la revisión, según lo establecido en los artículos 26 y 68 del Decreto 2550 de 2010.

Que tanto los análisis adelantados por la autoridad investigadora, como los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la evaluación del merito de la apertura de la investigación para la revisión administrativa por cambio de circunstancias de los derechos impuestos a las importaciones de grapas en tiras, clasificadas en la subpartida arancelaria 8305.20.00.00, originarias de la República Popular China, se encuentran en el expediente RD-215-21-60 que reposa en la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, los cuales se fundamentan en los siguientes razonamientos de hecho y de derecho:

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio de la revisión administrativa de unos derechos antidumping"

1. Antecedentes

Mediante Resolución 0202 del 18 de junio de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.029 del 23 de junio de 2008, se dio inicio a la investigación por "dumping" a las importaciones de grapas en tiras, clasificadas en la subpartida arancelaria 8305.20.00.00, originarias de la República Popular China, con el objeto de determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de producción nacional, de un supuesto dumping, solicitada a través de apoderado especial por la empresa General Metálica GEMA S.A., representativa de la rama de producción nacional, por cuanto estaban causando daño importante a la industria nacional.

Por medio de la Resolución 0455 del 24 de septiembre de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.124 del 26 de septiembre del mismo año, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinó preliminarmente que era necesario continuar la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0202 del 18 de junio de 2008; así mismo, ordenó la imposición de derechos "antidumping" provisionales a las importaciones de grapas en tiras, clasificadas en la subpartida arancelaria 8305.20.00.00, originarias de la República Popular China, que consistió en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio FOB US\$2,59/kilo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea inferior al precio base.

Posteriormente, mediante Resolución No. 1071 del 29 de abril de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.342 del 7 de mayo de 2009, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dispuso la terminación de la investigación abierta mediante Resolución 0202 del 18 de junio de 2008, e impuso un derechos antidumping definitivo a las importaciones de grapas en tiras, clasificadas en la subpartida arancelaria 8305.20.00.00, originarias de la República Popular China, correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de US\$ 1,661/kilo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea inferior al precio base estimado. Los derechos antidumping establecidos en la Resolución 1071 del 29 de abril de 2009 regirán por el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de dicha resolución.

2. Solicitud de Revisión Administrativa

Mediante comunicación radicada en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el 19 de abril de 2012, bajo el No. 1-2012-009976, complementada el 28 de mayo bajo el No. 1-2012-014028 la empresa General Metálica Gema S.A., a través de apoderado especial, presentó la solicitud de revisión administrativa por cambio de circunstancias de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de grapas en tiras clasificadas en la subpartida arancelaria 8305.20.00.00, originarias de la República Popular China, manifestando que de no prorrogarse el derecho ocasionarían un daño importante a la rama de producción nacional.

La solicitud de revisión administrativa fue presentada trascurridos tres (3) años a partir de la imposición de derechos antidumping definitivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del decreto 2550 de 2010 y se fundamentó en los argumentos de hecho y de derecho que se relacionan en el numeral 2.1 de la presente resolución.

2.1 Argumentos de la Petición

- El incremento significativo que han tenido los precios internacionales de la materia prima (alambón) para fabricar las grapas en tiras frente al mínimo incremento en los precios de venta FOB US\$ /Kilo de las grapas en tiras procedentes de la República Popular de China.
- El precio internacional de la materia prima (alambón) ha tenido un incremento acumulado aproximado del 37.1% desde el primer semestre del 2009 al segundo semestre del 2011 mientras que el valor FOB de la grapa por kilo se ha incrementado solamente en un 5.2% aproximadamente al II semestre del 2011 con respecto al primer semestre del 2009. Inclusive desde el II semestre del 2009 hasta el primer semestre del 2011 se presentó una reducción acumulada en los precios FOB de las grapas en tiras. Esa situación es considerada atípica y refleja un cambio en las circunstancias desde el momento en que la medida antidumping entro en vigencia.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio de la revisión administrativa de unos derechos antidumping"

- El efecto de las medidas antidumping sobre las importaciones procedentes de la Republica Popular de China han sido insuficientes y/o inefectivas y por consiguiente las importaciones procedentes de la Republica Popular de China se han incrementado. Del 2008 con respecto al 2011 dichas importaciones se han incrementado en un 37% aproximadamente.
- Adicionalmente, si tenemos en cuenta que las importaciones procedentes de Hong Kong, las cuales estarían presuntamente violando la resolución 1071 del 2009, el incremento de las importaciones con certificados de origen de la Republica Popular de China seria del 74% aproximadamente. Eso es sumando las exportaciones de China y Hong Kong pues serian exportaciones presuntamente con certificados de origen de la Republica Popular de China.
- La desviación de algunas de las importaciones provenientes de la Republica Popular de la China para que aparezcan provenientes de Hong Kong, aprovechando que Hong Kong y la Republica Popular de China son unidades aduaneras diferentes y que el derecho antidumping inicial era solo contra la Republica Popular de China.
- Las importaciones procedentes de Hong Kong se incrementaron de manera significativa una vez impuesta la medida antidumping, antes de la medida antidumping, eran básicamente cero y posteriormente a la medida empezaron a tener una participación muy representativa.
- Los valores FOB de la grapa por kilo procedente de Hong Kong son significativamente inferiores con respecto a los valores de la Republica Popular de la China.

2.2 Pruebas

La rama de producción nacional solicitante anexa los soportes probatorios documentales de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Decreto 2550 de 2010, también manifiesta expresamente su disposición de suministrar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo toda la información adicional que se requiera para el desarrollo de esta investigación, así como permitir y facilitar la verificación de la información suministrada cuando lo determine el Ministerio.

Anexa como pruebas documentales:

- Carta de solicitud de la Revisión Administrativa
- Certificado de Existencia y representación legal
- Cartas de apoyo a la solicitud de investigación de C.A. Mejía y Senco Latinoamérica S.A.
- Certificado de representatividad de la ANDI
- Ficha técnica producto nacional
- Información sobre importadores
- Información sobre exportadores
- Información sobre consumidores en Colombia
- Información sobre consumidores intermedios
- Cuadro variables de daño de la rama de producción nacional
- Estados de Resultados, Estados de Costos
- Informe de producción ventas e inventarios
- Estados Financieros 2008-2011
- Informes de asamblea 2008-2011
- Solicitud de investigación a la DIAN por valoración aduanera
- Precio internacional del alambón
- Carta de respaldo de Sinrametal
- Lista de precios FIFA México y carta de conversión
- Estudio técnico de grapas Chinas, Colombianas y Mexicanas

2.3 Confidencialidad

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio de la revisión administrativa de unos derechos antidumping"

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 del Decreto 2550 del 2010, la empresa General Metálica Gema S.A., manifiesta que particularmente entregan con carácter confidencial la información correspondiente a la línea de producción de grapas en tiras, información sobre consumidores intermedios y finales de grapas, fichas técnicas del producto investigado e informes de asamblea. Revisados los documentos allegados con carácter confidencial, la Subdirección de Prácticas Comerciales no aceptó mantener la reserva de los informes de asamblea de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Decreto 2550 de 2010 y debido a que dicha información es de propósito general y su consulta es de conocimiento público en las Superintendencias Financiera y de Sociedades.

Con respecto a la información restante aportada dentro de la solicitud con carácter confidencial y de acuerdo con lo manifestado por el peticionario por ser información de naturaleza privada cuya divulgación tendría un efecto significativamente desfavorable para ellos, fue aceptada con dicho carácter.

2.4 Recibo de Conformidad

En el marco de lo establecido por el artículo 68 del Decreto 2550 de 2010, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante oficio SPC-0458 con radicado No. 2-2012-020156 del 4 de junio de 2012 comunicó a la firma Cavalier Abogados apoderado especial de la empresa General Metálica Gema S.A., la recepción de conformidad de la solicitud, toda vez que se verificó el cumplimiento de las formalidades requeridas para el efecto, por el citado Decreto.

3. Conclusión General

De la evaluación realizada por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26 y 68 del Decreto 2550 de 2010, se determinó que la empresa GEMA S.A., es representativa de la rama de producción nacional de grapas en tiras clasificadas en la subpartida arancelaria 8305.20.00.00.

En ese orden, la Dirección de Comercio Exterior de este Ministerio, con base en los argumentos presentados en la solicitud de revisión administrativa por cambio de circunstancias y las pruebas aportadas, concluye que existen indicios suficientes para iniciar la revisión con el objeto de determinar si existe cambio en las circunstancias que motivaron la imposición de derechos "antidumping" a las importaciones de grapas en tiras clasificadas en la subpartida arancelaria 8305.20.00.00, originarias de la República Popular China, impuestos mediante Resolución 1071 del 29 de abril del 2009. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 2550 de 2010, en concordancia con lo señalado por el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. Ordenar el inicio de la revisión administrativa por cambio de circunstancias con el objeto de determinar si existe cambio en las circunstancias que motivaron la imposición de derechos "antidumping" a las importaciones de grapas en tiras clasificadas en la subpartida arancelaria 8305.20.00.00, originarias de la República Popular China, que sean suficientes para justificar la variación de tal determinación.

Artículo 2°. Ordenar que los derechos definitivos establecidos en la Resolución No. 1071 del 29 de abril del 2009, permanezcan vigentes durante la revisión administrativa ordenada por el presente acto administrativo para la subpartida arancelaria 8305.20.00.00, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del decreto 2550 de 2010.

Artículo 3°. Convocar, mediante aviso publicado en el Diario Oficial, a las partes interesadas en la investigación para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten ante la Dirección de Comercio Exterior, las pruebas y documentos que consideren pertinentes.



Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio de la revisión administrativa de unos derechos antidumping"

Artículo 4°. Solicitar, a través de los cuestionarios diseñados para tal fin, a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos del producto en cuestión, la información pertinente con el objeto de contar con elementos suficientes para adelantar la presente revisión administrativa. Igualmente, permitir a las personas que tengan interés, obtener los mismos cuestionarios en la página de la Internet del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 5°. Comunicar la presente resolución a los importadores conocidos, exportadores y productores extranjeros y demás partes que puedan tener interés en la revisión administrativa, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2550 de 2010. Enviar copia de esta resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para lo de su competencia.

Artículo 6°. Permitir a las partes que manifiesten interés el acceso a las pruebas y documentos no confidenciales aportados a la investigación inicial y con la solicitud de la presente revisión administrativa, así como a las demás piezas procesales que se alleguen en el curso de esta investigación, con el fin de brindar a aquellas plena oportunidad de debatir las pruebas allegadas, aportar las que consideren necesarias y presentar sus alegatos.

Artículo 7°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de carácter general, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 2550 del 2010, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

04 JUL 2012



LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA